



Conselleria de Infraestructuras y Transportes  
Hble. Sr. Conseller  
Avd. Blasco Ibáñez, 50  
VALENCIA – 46010

=====  
Ref. Queja nº 041234 y 041561  
=====

Dirección General de Energía  
Asunto: Plan Eólico Comunidad Valenciana zona 14.

Hble. Sr.:

La asociación “**Coordinadora d’Estudis Eòlics del Comtat**”, representada por D. Mariano Tomás del Río, presenta escrito de queja manifestando, sustancialmente, su disconformidad con la implantación de tres parques eólicos en la zona 14 del plan de acción territorial de carácter sectorial “Plan Eólico de la Comunidad Valenciana”, cuya zona de influencia abarca terrenos de los términos municipales de Almudaina, Planes, Tollos, Benimasot, Balones, Millena, Gorga, Cuatretondeta, Benasau, Famorca, Facheca, Beniardá, Castell de Castells, la Vall d’Alcalà, Benillup y Cocentaina, y que fue aprobado por Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 26 de julio de 2001.

Entre otros muchos motivos de oposición, consideran que la zona 14 escogida para implantar los tres parques eólicos no es adecuada por las siguientes razones: no hay viento suficiente, el impacto ambiental en una zona de gran valor ecológico y forestal sería gravísimo e irreversible, y la actividad de turismo rural que se desarrolla en esos pueblos se vería seriamente afectada.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cuatretondeta y Benimassot, nos remiten sendos acuerdos plenarios de fecha 16 de agosto y 9 de junio de 2004, respectivamente, en los que, por unanimidad, interesan nuestro amparo y solicitan a la Generalitat Valenciana la paralización o suspensión del Plan Eólico.

En el mismo sentido, también nos presentan escrito los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cocentaina –acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de junio de 2004- y Muro de Alcoy –Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2004-. El Alcalde del Ayuntamiento de Alcoleja nos remite un escrito de adhesión a estas solicitudes.

En la actualidad, y por lo que respecta a la zona 14 del Plan Eólico, la tramitación del procedimiento de autorización y ejecución de los parques eólicos se encuentra en fase de resolución de las numerosas alegaciones presentadas durante el periodo de

información pública al que fueron sometidos el Plan Energético de zona – anteproyectos de 3 parques eólicos-, el Plan Especial para la ordenación de la zona y el estudio de impacto ambiental. Resueltas las alegaciones, se llevará a cabo, en su caso, la aprobación provisional y posterior remisión preceptiva al órgano ambiental para la emisión de la declaración de impacto ambiental, con carácter previo a su aprobación definitiva.

Por lo tanto, al tiempo de redactar esta resolución, la Conselleria de Infraestructuras y Transporte no ha decidido todavía la estimación o desestimación de las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública que tuvo lugar entre el 17 de junio y el 6 de agosto de 2004.

Y hacemos esta aclaración para manifestar que el deseo de esta Institución no es, en modo alguno, sustituir, desplazar o entorpecer el ejercicio legítimo de la competencia que ostenta la Conselleria de Infraestructuras para contestar a las alegaciones y la Conselleria de Territorio y Vivienda para efectuar la preceptiva y posterior declaración de impacto ambiental.

Nuestra intervención pretende coadyuvar y colaborar con ambas Consellerias, a través del examen detallado y análisis del Plan Energético, Plan Especial y Estudio de Impacto Ambiental de la zona 14, manifestando todas aquellas cuestiones que, a nuestro juicio, deben ser tenidas en consideración para garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que todavía se encuentran pendientes de adopción.

Hecha esta advertencia, vaya por delante nuestra más sincera y enérgica defensa de la política energética basada en el aprovechamiento de los recursos renovables y limpios, como la energía eólica, al objeto de lograr la materialización del objetivo estatal y comunitario de alcanzar, para las energías renovables, la cuota del 12% de la demanda total de energía en el año 2010.

El desarrollo de la energía eólica es clave para alcanzar los objetivos medioambientales de nuestro país. España, al igual que el resto de países de la Unión Europea, han asumido el compromiso de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero establecido en el Protocolo de Kioto.

La energía eólica genera electricidad sin producir los contaminantes asociados a los combustibles fósiles y a la energía nuclear, entre ellos el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el gas de efecto invernadero más significativo. Por tanto, el desarrollo de la generación eólica, por su carácter no contaminante, es fundamental para que nuestro sector energético haga frente a la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en un contexto de aumento de la demanda.

Un elemento central de la política energética europea es aumentar la utilización de fuentes de energía renovables. El Libro Verde sobre la seguridad del suministro energético en Europa señala las fuentes de energía renovables como piedra angular de la estrategia energética europea, que busca el desarrollo sostenible.

El Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios, “Energía para el futuro: fuentes de energía renovables”, pretende duplicar la cuota de energías renovables del suministro energético total de la UE. Esto significa aumentar la utilización de fuentes de energía renovables (FER) hasta el equivalente al 12 % del consumo bruto de energía en 2010.

La Directiva relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables (electricidad FER) establece un objetivo global para la cuota de electricidad obtenida de fuentes renovables en el 22 % del consumo eléctrico total de la UE en 2010 y marca los objetivos indicativos para la cuota de producción eléctrica renovable para cada Estado miembro.

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, se acordó procurar una mayor utilización de las fuentes de energía renovables en todo el mundo, aunque no se estableció ningún objetivo. Sin embargo, la UE dio muestras de su compromiso formando una coalición de países con ideas similares para buscar un objetivo global para la cuota de energías renovables, en línea con el objetivo de la UE.

En 2001 la Comisión Europea fijó las directrices comunitarias para las ayudas estatales a la protección medioambiental, que, en principio, son de aplicación a la electricidad FER. El concepto esencial de estas directrices es que las fuentes de energía renovables pueden recibir ayudas estatales. Los regímenes de ayuda han de ser notificados a la Comisión. Se permiten cuatro tipos de ayudas. Las ayudas sólo pueden cubrir una parte de los costes (en determinadas circunstancias una parte sustancial) y no deben producir una compensación excesiva. Además, deben tener una duración limitada y su cuantía ha de ser descendente.

El programa “Energía inteligente para Europa”, una iniciativa de ayuda comunitaria para acciones no tecnológicas en el terreno de la eficacia energética y las fuentes de energía renovables, fue aprobado en junio de 2003. Este programa, que estará en vigor de 2003 a 2006, otorga ayudas a proyectos para eliminar las barreras comerciales a la eficacia energética y a las fuentes de energía renovables.

Se espera que la energía eólica sea la que más contribuya a los objetivos generales, por lo que los programas de ayuda se elaboran en consecuencia. La retribución por la energía eólica es hoy de más de 100 euros por MWh en Italia y Bélgica y de más de 50 euros en Francia, Austria, Portugal, Alemania y el Reino Unido. En algunos Estados miembros esta retribución se reducirá dentro de un plazo de cinco a quince años.

Con ser ciertos todos estos beneficios de la energía eólica que acabamos de exponer sucintamente, hay que tener en cuenta que su aprovechamiento requiere la construcción de parques formados por un determinado número de aerogeneradores de grandes dimensiones, así como la evacuación de la energía producida hasta las líneas de transporte y distribución existentes.

Las características de los parques eólicos generan determinados efectos de carácter negativo sobre el medio ambiente, entre los que cabe destacar, el impacto sobre la vegetación, la fauna, el paisaje, el patrimonio cultural y arqueológico, etc., de manera

que elección de la concreta ubicación del parque eólico reviste una importancia de primer orden: debe tratarse, en primer lugar, de una zona en la que se haya constatado y comprobado “in situ” la existencia de viento suficiente y, en segundo lugar, que el impacto medioambiental y socioeconómico sea poco significativo.

En palabras del Comité Económico y Social Europeo, Dictamen de 28 de enero de 2004, “un obstáculo grave y cada vez mayor al aumento del uso de las energías renovables es la resistencia de la opinión pública. Al decidir sobre la ubicación siempre hay que tener en cuenta la aceptación de la zona. Los avances tecnológicos también pueden aportar soluciones apropiadas, como la generación de energía eólica en alta mar, en lugar de en tierra firme.”

Con anterioridad, en el Dictamen “El futuro de las zonas de montaña en la Unión Europea”, de 19 de septiembre de 2002, el Comité Económico y Social Europeo advertía que “el fuerte potencial de las zonas de montaña respecto a la energía eólica debe ser objeto de un desarrollo controlado, para evitar una degradación global de la calidad paisajística de las regiones de montaña.”

Desde esta Institución queremos insistir en que la apuesta por el desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Valenciana no debe estar reñida con la doble necesidad de mantener su ordenada implantación sobre el territorio y de garantizar la conservación de los valores naturales relevantes.

Esta misma filosofía es la que inspira el acuerdo del Gobierno Valenciano, de 26 de julio de 2001, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, al recoger en sus artículos 11, 12 y 13, el contenido de los documentos que han de elaborar las empresas promotoras en el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa.

Por lo que se refiere a la zona 14, la empresa adjudicataria Guadalaviar –Resolución de 25 de febrero de 2003, del Conseller de Industria, Comercio y Energía, sobre convocatoria para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico- cedió los derechos derivados de la adjudicación a la empresa EYRA, previa autorización administrativa de fecha 12 de junio de 2003.

La Conselleria de Infraestructuras y Transporte nos remitió la documentación presentada por la actual empresa promotora de la zona 14 –Plan Energético, Plan Especial y Estudio de Impacto Ambiental- que nos ha permitido comprobar el grado de ajuste de estos planes y proyectos al cumplimiento del contenido de los referidos artículos 11, 12 y 13 del Plan Eólico.

Seguidamente, pasamos a detallar los motivos y deficiencias detectadas en la propia documentación aportada por la promotora, las cuales, a nuestro juicio, podrían impedir la autorización administrativa para la instalación de los 3 parques eólicos proyectados en el área Comtat-Marina Alta de la zona 14:

#### **a) Recursos eólicos.**

Según establece el art. 11 del Plan Eólico, los planes energéticos incluirán la siguiente documentación: anteproyecto de cada parque eólico propuesto, con “descripción de los recursos eólicos presentes mediante las mediciones efectuadas o un estudio o modelización que confirme la existencia de recurso suficiente para el funcionamiento del parque”.

Examinados los 3 anteproyectos de parques eólicos –Loma Redonda, Alfaro y Tossal del Rey- en su Anexo I, “evaluación potencial eólico”, se indica que “la evaluación del recurso eólico se ha realizado a partir de los datos de viento registrados en la estación meteorológica de Cocentaina, situada en las cercanías del emplazamiento objeto de estudio, que han sido facilitados por el Instituto Nacional de Meteorología”. Los datos manejados datan de enero de 1997 a septiembre de 2000.

En la misma página 3, se advierte que “no obstante, *los resultados obtenidos en esta evaluación son preliminares*, debido a que deberá validarse la modelización del campo de viento efectuada en el emplazamiento”.

Por otra parte, el art. 13, apartado 3, prescribe que el estudio de impacto ambiental “deberá contener ineludiblemente un estudio de los vientos dominantes, su intensidad y distribución, así como cualquier otro parámetro climático que pueda resultar limitante para la instalación de la actividad. Se aportarán medidas “in situ” o en su defecto un estudio teórico que confirme la existencia de recurso suficiente para el funcionamiento del parque eólico y consecuentemente su localización”.

Revisado el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora, no aparecen medidas de viento realizadas “in situ”, esto es, concretamente en los lugares específicos donde se propone la ubicación de los 3 parques eólicos. En las páginas 35 y 94 del estudio, se hace constar que “a partir de los datos obtenidos en la estación meteorológica de Cocentaina, *que aunque relativamente está cercana no deben tomarse como definitivos*, y que han sido facilitados por el Instituto Nacional de Meteorología...los resultados obtenidos en esta evaluación son preliminares puesto que deberá validarse la modelización del campo de viento efectuada en el emplazamiento”.

En relación con la otra alternativa barajada en la Zona 14 para implantar 2 parques eólicos en los términos municipales de Xixona y Torremanzanas, “los emplazamientos de Monagut y Teix muestran un nivel de recurso eólico escaso para asegurar la rentabilidad económica de dichos proyectos. Por ello, *y a falta de un estudio más detallado basado en las mediciones in situ*, se descartan como alternativas técnicamente viables”.

Por lo tanto, tal y como se reconoce en el propio estudio de impacto ambiental, no se han efectuado mediciones “in situ” que demuestren claramente la existencia de recurso eólico suficiente en los concretos puntos geográficos donde se proyecta la instalación de los 3 parques eólicos -Loma Redonda, Alfaro y Tossal del Rey-. Además, el propio estudio de impacto ambiental advierte que los datos obtenidos de la estación meteorológica de Cocentaina –referidos a un periodo de tiempo bastante lejano (enero 1997 a septiembre de 2000)-, aunque relativamente está cercana (la asociación autora de la queja afirma que se encuentra a 20 km. de la zona donde se pretenden construir los 3 parques eólicos), no deben tomarse como definitivos.

Como es obvio, las instalaciones de aprovechamiento eólico únicamente pueden situarse en aquellas zonas en las cuales existe viento en cantidad suficiente, lo que no ha quedado acreditado respecto a la concreta ubicación de los 3 parques eólicos que se prevén instalar en la zona 14, ya que, a nuestro juicio, deberían haberse efectuado mediciones “in situ”, en los específicos puntos donde se proyecta la colocación de los aerogeneradores.

Otras Comunidades Autónomas punteras en el desarrollo e implantación de parques eólicos –sobre todo, Navarra y Galicia-, exigen la acreditación documental de mediciones realizadas “in situ”, en los concretos puntos donde se van a colocar los aerogeneradores, y además, los datos obtenidos deben referirse a un periodo de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de instalación del parque.

Así, por ejemplo, el art. 2 del Decreto Foral de Navarra 685/1996, de 24 de diciembre, establece que “se entenderá que concurren deficiencias técnicas que impiden la autorización administrativa para la instalación de parques eólicos cuando no hubieran existido mediciones técnicas de la velocidad y potencia del viento en el año precedente a la solicitud de la referida autorización”.

El art. 16.3 a) del Decreto 302/2001, de 25 de octubre, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia, exige que se presente “justificación documental de la realización de mediciones eólicas, que no será inferior a un periodo de 18 meses, efectuadas mediante estación meteorológica situada en la zona del parque”.

Los arts. 6.3 y 7.1c) del Decreto 115/2002, de 28 de mayor, por el que se regula el procedimiento para la autorización de parques eólicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, advierten que “se tendrán en especial consideración los periodos de tiempo de mediciones eólicas realizadas en el emplazamiento”, debiéndose presentar “justificación técnica de la producción energética, con aportación de mediciones en el propio emplazamiento”.

Finalmente, sirva también de ejemplo lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en Asturias, donde se exige “descripción precisa de los recursos eólicos objeto de aprovechamiento, en base a datos históricos suficientemente contrastados y referidos específica y puntualmente al emplazamiento”.

En consecuencia, y ante la falta de realización de mediciones efectuadas en los concretos puntos donde pretenden construirse los 3 parques eólicos de la zona 14 que demuestren y evidencien con claridad la existencia de viento suficiente, entendemos, con todos los respetos, que no puede ser autorizada su instalación.

## **b) Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.**

El Plan Eólico, en su art. 13.2, prescribe que el estudio de impacto ambiental debe analizar las diferentes localizaciones dentro de la zona marcada en el Plan Eólico, así como la extensión del parque y justificación de la solución adoptada. Se advierte que “*el estudio y análisis de alternativas se considera fundamental para la elección de la opción que presente menores afecciones, no admitiéndose en ningún caso la omisión de este apartado*”.

En idéntico sentido, el art. 12.1 del Plan Eólico, referido al plan especial para la ordenación de la zona, también exige, en su memoria justificativa, que se expresen los “criterios de situación seguidos para realizar la elección de los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones”.

Después de examinar ambos documentos, por un lado, el estudio de impacto ambiental, y por otro, el plan especial, no hemos constatado la existencia de un estudio y análisis riguroso y completo respecto a las 2 alternativas de ubicación planteadas, es decir, no se han comparado pormenorizadamente los diferentes elementos existentes en las 2 áreas barajadas en la zona 14, El Comtat-Marina Alta y L’Alcoià-L’Alacantí, referidos a aspectos tales como el estudio climático, los suelos, geología, vegetación, fauna, paisaje, factores socio-culturales, etc.

Estos elementos sí que se han analizado respecto al área El Comtat-Marina Alta – donde se proyectan los 3 parques eólicos Roma Redonda, Alfaro y Tossal del Rey-, pero no se han examinado respecto a los 2 parques previstos en el área L’Alcoià-L’Alacantí –llamados Montagut y Teix- y situados en los términos municipales de Torremanzanas y Jijona, a los que sólo se les dedica dos párrafos en la pág. 15 de la memoria justificativa del plan especial y en la pág. 37 del estudio de impacto ambiental.

Respecto a los 2 parques previstos en el área L’Alcoià-L’Alacantí, en la pág. 41 del estudio de impacto ambiental, se dice que “los dos emplazamientos analizados Teix de Arriba y Montagut, presentan poca capacidad y por tanto su construcción implicaría un coste económico y ambiental que en un primer momento sería difícil de compensar por los beneficios que proporcionarían los parques en funcionamiento, por lo que se descartaron, quedando el área sur de la zona 14 libre de aerogeneradores y obteniendo de esta forma una continuidad a los diversos espacios designados como zonas no aptas que existen alrededor de la misma.”

Como más adelante veremos, el propio estudio de impacto ambiental también reconoce la existencia de diversos espacios no aptos alrededor de los 3 parques eólicos del área El Comtat-Marina Alta.

## **c) Vegetación.**

El estudio de impacto ambiental, según el art. 13.3, apartado 4, del Plan Eólico, debe describir las formaciones vegetales afectadas por las distintas acciones del proyecto, determinando exactamente si responden a zonas declaradas “no aptas” por el Plan Eólico, formaciones incluidas en la Directiva de Hábitats, formaciones singulares, si existen en el área especies endémicas, raras o amenazadas, así como la importancia que la vegetación del área tiene para la fauna (refugio, alimento, cría, etc.).

Pues bien, revisado el estudio de impacto ambiental, entendemos, con todos los respetos, que éste no determina exactamente si las formaciones vegetales afectadas por los 3 parques eólicos responden o no a zonas declaradas “no aptas” por el Plan Eólico.

Y efectuamos esta afirmación porque, tras cruzar y comparar la información facilitada por la Dirección General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte en su informe de fecha 13 de octubre de 2004, y el contenido de las págs. 11 y 12 de la memoria justificativa del plan especial de la zona 14, buena parte del territorio afectado por la instalación de los 3 parques podría quedar comprendido dentro del 5º criterio de exclusión, referido a áreas en las que puedan estar presentes especies susceptibles de formar masas boscosas relevantes como la encina carrasca (*Quercus rotundifolia*), fresnos de flor y arces.

En efecto, en las págs. 11 y 12 de la memoria del plan especial se dice que “la vegetación potencial de estas sierras interiores es un encinar de *Quercus ilex rotundifolia*, cuya degradación ha ido dando paso a formaciones vegetales correspondientes a distintas etapas de sustitución...de todos los municipios que forman las comarcas de la Marina Alta y El Comtat, son precisamente los afectados por el parque eólico de la Loma Redonda –*el más grande con 24 aerogeneradores*, la cursiva es nuestra-, los que poseen una mayor superficie forestal principalmente influenciado por las extensas áreas montañosas que forman estas zonas, como es el caso de las propias Sierras de Almudaina y Alfaro, o las vecinas de Serrella, Aitana, Mariola, etc...también aparecen importantes bosquetes de carrasca (*Quercus rotundifolia*)”-pág. 133 del estudio de impacto ambiental-.

También se han encontrado en áreas cercanas al parque eólico de la Sierra de Alfaro, arces y fresnos, aunque se advierte “nunca en las partes abiertas donde se implantarán los parques” (pág. 137 del estudio de impacto ambiental).

Además, con posterioridad a la aprobación del Plan Eólico, el Decreto 106/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana, en su art. 34, considera como especies arbóreas relevantes en nuestra Comunidad, además de los carrascales (*Quercus rotundifolia* y *Quercus ilex*), dos especies que también aparecen en la zona proyectada para los parques, concretamente, la sabina negra (*Juniperus phoenicea*) y el enebro (*Juniperus oxycedrus*) –pág. 137 del estudio de impacto ambiental-.

Por lo tanto, a falta de otros estudios más exhaustivos, la presencia en la zona de 3 especies –encina carrasca, fresnos de flor y arces- incluidas en el criterio nº 5 de exclusión, justificarían la declaración del área donde se proyectan los 3 parques eólicos como “no apta”.

Y para evitar su necesaria preservación, entendemos que no podría oponerse válidamente “la escasa superficie arbolada de los montes debido a los repetidos incendios que se han producido en la zona a lo largo de los últimos años”, como se afirma varias veces en el estudio de impacto ambiental y en el plan especial, ya que, como se advierte en la pág. 12 de este último documento, “la vegetación natural está plenamente adaptada a estas condiciones dado que a pesar de sufrir repetidos incendios, *posee una capacidad de regeneración muy elevada*, por lo que en la actualidad *la práctica totalidad de la superficie afectada* por dichos incendios se encuentra en un claro proceso de regeneración natural”.

Creemos que es importante aplicar normas de protección con posterioridad a cualquier incendio forestal que se produzca en la Comunidad Valenciana, favoreciendo la regeneración de la cubierta vegetal en el plazo de tiempo más corto posible. Para ello, tenemos el Decreto 6/2004, de 23 de enero, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, en cuyo art. 3, se prescribe que no se podrán minorar las protecciones derivadas de su uso y aprovechamiento forestal para aquellos terrenos forestales clasificados como suelo no urbanizable que hayan sufrido los efectos de un incendio.

En el segundo apartado del mismo precepto se ordena que “los terrenos no urbanizables afectados por un incendio forestal estarán sujetos a especial protección para la reforestación y reposición de la vegetación en toda su superficie”.

Por ello, la superficie quemada por incendios forestales que se encuentra afectada por la instalación de los 3 parques eólicos, podría ser declarada por la Administración Forestal como zona de actuación urgente (ZAU), con la finalidad de restaurarlas y favorecer su regeneración o preservarlas de riesgos erosivos.

De hecho, según se reconoce en la pág. 259 del estudio de impacto ambiental, “actualmente se está redactando el Plan de Gestión de la Zona de Actuación Urgente Comtat-Marina Alta, que será la que se pueda ver afectada por el proyecto eólico”.

Sin embargo, nada más se dice. No sabemos las razones que impiden la declaración como ZAU de la zona El Comtat-Marina Alta, la cual podría imposibilitar la ejecución del proyecto eólico.

La construcción de los 3 parques eólicos incrementarían los actuales problemas de erosión: “la eliminación de la vegetación del área de actuación, movimientos de tierras, remoción de suelos, construcción de nuestras infraestructuras viales, etc., supondrán un incremento de los riesgos de erosión *de una zona con riesgo muy alto*, como es el caso de los parques de Sierra de Alfaro –17 aerogeneradores- y algunas turbinas aisladas de los de Loma Redonda (14, 15 y 16) y Tossal del Rey (núm. 9, en riesgo de erosión moderado)”- págs. 121 y 294 del estudio de impacto ambiental-.

Por otra parte, además de la aplicación del Decreto 6/2004, de 23 de enero, para favorecer la restauración, regeneración y protección contra el riesgo de erosión, la totalidad de la superficie donde se pretenden construir los 3 parques eólicos, también se encontraría protegida, al amparo de lo dispuesto en el art. 34, apartado a), del Decreto 106/2004, de 25 de junio, Plan General de Ordenación Forestal, a saber: “se considera suelo forestal de protección los montes incluidos en el catálogo de montes

de utilidad pública y aquellos que aun no estando catalogados sean propiedad de la Generalitat o que siendo de propiedad particular estén incluidos en consorcios y convenios o sean declarados protectores, mientras mantengan el régimen legal de protección jurídica que les caracteriza”.

Los 3 parques eólicos se pretenden ubicar sobre montes de utilidad pública y consorciados. Así se reconoce expresamente en el estudio de impacto ambiental –págs. 39 y 263- y en el plan especial –pág. 21-: “el emplazamiento del parque eólico Alfaro afectaría a montes de utilidad pública, ubicándose un gran número de máquinas sobre el monte nº 92 del catálogo de utilidad pública, afectando el resto de aerogeneradores a montes consorciados. El emplazamiento de Tossal del Rey afectaría al monte consorciado AI-3027 y el de Loma Redonda al AI-3009.”

Asimismo, el Plan General de Ordenación Forestal también contiene un documento de carácter indicativo llamado “Orientaciones de gestión y regulación de usos por demarcaciones forestales”, que, en relación al área El Comtat-Marina Alta, establece las siguientes prevalencias funcionales y usos del suelo forestal:

- Demarcación forestal 9: la prevalencia funcional de los montes de esta demarcación es ambiental, en primer lugar, y paisajística, en segundo lugar. La vocación territorial es claramente forestal y el uso preferente es de uso paisajístico conjuntamente con el papel protector frente a la erosión actual. El uso recreativo de sus espacios naturales por la proximidad a la zona altamente turística cobra especial relevancia.
- Demarcación forestal 10: la prevalencia funcional de los montes de esta demarcación es ambiental, en primer lugar, y recreativo-paisajístico, en segundo lugar. La vocación territorial es claramente forestal y el uso preferente es, por una parte, el preventivo, debido al alto valor de algunos hábitats como el Carrascar de la Font Roja, y por otra parte, el uso recreativo, al tratarse de una zona urbana-industrial. No resulta aconsejable, sin embargo, subordinar su uso protector principalmente ante la erosión actual de parte de su territorio.

Y por si todos estos motivos no fueran suficientemente convincentes para considerar el área donde se pretenden ubicar los 3 parques eólicos como “no apta”, vamos a aportar otro, también de capital importancia.

En la pág. 110 del estudio de impacto ambiental –pág. 24 de la memoria del plan especial-, se advierte que “en relación con la ubicación final elegida para ciertos aerogeneradores, éstos afectarán a una zona que está propuesta como Lugar de Interés Comunitario (LIC), según la propia declaración del Consell aprobada en 1999. Se trata de una pequeña porción del extremo más meridional del LIC denominado “Valls de la Marina”, que engloba una parte de las Sierras de Alfaro y Almudaina, donde se pretende el emplazamiento de estas actividades. Así, alguno de los aerogeneradores del Parque Eólico de la Sierra de Alfaro podrían afectar directamente a una pequeña porción del mencionado espacio, se trata de los aerogeneradores núm. 13, 15 y 16, mientras que por su parte, en el extremo Este del Tossal del Rey, se describe otro de ellos –en este caso el núm. 9- en el interior de los límites de dicho LIC.”

Por lo tanto, se reconoce que 4 aerogeneradores quedan dentro de los límites de un espacio protegido como Lugar de Interés Comunitario, “alcanzando las sierras en las que se localizan los parques eólicos y extendiéndose además en dirección Este, a lo largo de valles de gran interés ambiental, como es el caso de la Vall de Gallinera, Vall d’Alcalà, entre otros. Este LIC destaca además por albergar una serie de hábitats de interés comunitario, en virtud a la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE, de 14 de abril, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, adaptada y amparada por el Real Decreto 1997/1995, modificado posteriormente por el Real Decreto 1193/1998) que se encuentran incluidos en el Anexo I (tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar Zonas Especiales de Conservación)”.

Además, “al sur de los parques se encuentra la conocida como Sierra Serrella, que tiene asimismo la consideración de Lugar de Interés Comunitario” (págs. 111 y 113 del estudio de impacto ambiental).

Pero es que, además, en la pág. 110, se dice que “en el entorno inmediato se localizan otros espacios como son el LIC de Aitana, y algo ya más lejano, el LIC de las Serres de Mariola i el Carrascar de la Font Roja, espacio que además, se encuentran declarados (Sierra de Mariola i Carrascar de la Font Roja) como Parques Naturales (según la Ley 11/1994, de Espacios Naturales de la Comunidad Valenciana), así como Zonas de Especial Protección para las Aves”.

Por lo tanto, los 3 parques eólicos proyectados, no sólo llegan a ocupar terrenos incluidos en el LIC “Valls de la Marina”, sino que se pretenden ubicar en un enclave que está totalmente rodeado por espacios naturales protegidos o de un interés ambiental muy elevado.

No alcanzamos a entender por qué los 2 parques previstos en el área L’Alcoià-L’Alacantí de la misma zona 14 se rechazan para dar “una continuidad a los diversos espacios designados como zonas no aptas que existen alrededor de la misma” –pág. 41 del estudio de impacto ambiental- y no se adopta la misma decisión respecto a los 3 parques del área El Comtat-Marina Alta, los cuales se encuentran en idéntica situación, ya que en su entorno inmediato también existen zonas no aptas como la Sierra de Mariola y el Carrascar de la Font Roja o de gran interés ambiental como los LIC Aitana, Valls de la Marina y Serrella.

Por último, y en relación con la importancia que la vegetación del área tiene para la fauna (refugio, alimento, cría, etc.), examen exigido por el art. 13.3, apartado 4, del Plan Eólico, nada se dice ni en la memoria justificativa del plan especial ni en el estudio de impacto ambiental.

#### **d) Fauna.**

El art. 13.3, apartado 5, del Plan Eólico, impone que el estudio de impacto ambiental deberá tener especial cuidado “en el inventario de especies de aves, describiendo su envergadura, épocas de apareamiento, nidificación y cría, hábitos de alimentación y áreas de campeo, tanto del perímetro del parque como del área por la que discurre la línea eléctrica de evacuación”, advirtiendo el art. 13.4 que “no se considerará suficiente el citar que se producen afecciones, por ejemplo, sobre la fauna, sino que

deberá concretarse sobre qué tipo de especies, de qué forma, momento y repercusión en su ciclo vital (reproducción, cría, alimentación, etc.), superponiendo, por ejemplo, en la fase de funcionamiento, la distribución de los vientos efectivos (aumento del nivel sonoro) con las distintas fases del ciclo vital de las especies de fauna”.

Pues bien, revisado el estudio de impacto ambiental, entendemos, con todos los respetos, que éste no cumple con las exigencias impuestas por el Plan Eólico, ya que, por ejemplo, no se concretan las áreas de campeo ni las rutas de migratorias de las aves, ni tampoco la forma de afección, momento y repercusión en el ciclo vital de las especies de fauna existentes en la zona donde se proyectan los 3 parques eólicos –en las págs. 315 y 316 del estudio de impacto ambiental simplemente se dice, y nada más, que “la movilidad de la fauna y sus hábitos precisan, no obstante, de un *análisis más detallado de los posibles impactos...* las características de la avifauna y en especial factores como el tipo de hábitos (diurnos, nocturnos, crepusculares), la forma de vuelo, la capacidad de visión, el tipo de alimentación, la zona y época de cría, determinan el posible impacto derivado de la fase de explotación”-.

Esta falta de información es reconocida en el propio estudio de impacto ambiental – págs. 178 y 316-, al indicarse que “*la información de que disponemos sobre las rutas migratorias de las distintas especies en la Comunidad Valenciana y en el ámbito concreto de estudio es bastante limitada...es importante destacar que existen en nuestro país un número limitado de trabajos que analicen de forma rigurosa el impacto de los parques eólicos sobre la avifauna*”.

Se echa en falta estudios de campo específicos realizados concretamente en la zona afectada, cuya existencia no consta.

Es más, su inexistencia se reconoce en el propio estudio de impacto ambiental –págs. 385 y 396- al diferir en el tiempo su futura realización: “durante la construcción de las obras y durante la explotación del parque eólico, se realizará un estudio y seguimiento de las especies silvestres presentes en el área de influencia del parque eólico (fundamentalmente aves y mamíferos quirópteros)...en el caso de la afección a la fauna ornítica se plantea la realización de un estudio que considerará al menos...”

Resulta obvio indicar que, en cumplimiento del principio de prevención, estos estudios deberían constar en el propio estudio de impacto ambiental y realizarse, en todo caso, con anterioridad al inicio de las obras, ya que, dependiendo del resultado de esos estudios, las mismas podrán o no ser autorizadas.

No hace falta recordar, por ejemplo, la importancia de conocer las rutas migratorias para evitar la muerte de las aves por colisiones con los aerogeneradores. Es absurdo autorizar la instalación de los parques eólicos sin conocer sus repercusiones sobre la avifauna. Los daños que se podrían causar serían irreparables.

Por lo demás, las especies presentes en la zona con mayor interés para su conservación son las siguientes: águila real, búho real, águila-azor perdicera, halcón peregrino, cogujada montesina, collalba negra, curruca rabilarga y la chova piquirroja, entre otras –pág. 16 de la memoria justificativa del plan especial y págs. 154 y 155 del estudio de impacto ambiental-.

El águila real, el águila-azor perdicera y el halcón peregrino, han sido declaradas especies vulnerables por el Decreto 32/2004, de 27 de febrero; el buitre leonado es una especie protegida por RD 3181/1980, de 30 de diciembre; el águila culebrera está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas (RD 439/1990) como especie de interés especial; el rinolofo mediano está declarado en peligro de extinción; los murciélagos patudo, grande de herradura, mediterráneo de herradura y ratonero de Natterer son especies vulnerables, al igual que el galápago leproso y el gato montés.

Otras consecuencias adicionales derivadas de la circunstancia de que la superficie donde se proyectan los 3 parques eólicos se encuentra enclavada entre espacios naturales protegidos o de alto valor ambiental -por lo que es utilizada como corredor de paso por multitud de aves y mamíferos que habitan en éstos-, y que aconsejan el carácter no apto de la zona escogida, son las siguientes:

- En las cercanías de los parques eólicos (parque natural Sierra Mariola) se ha instalado un punto de cría de buitres leonados que pueden “llegar en movimientos dispersivos hasta las áreas aquí analizadas de las Sierras de Almudaina y Alfaro...el ave más afectada por colisiones en parques eólicos es el buitre leonado...” –págs. 170 y 320 del estudio de impacto ambiental-.
- El águila culebrera, “debido a sus hábitos migratorios, así como a la búsqueda de alimento en zonas desarboladas –como la zona donde se van a instalar los aerogeneradores- esta especie corre un riesgo potencial de verse afectada por este tipo de instalaciones” –pág. 175 del estudio de impacto ambiental-.
- “La fauna de las Sierras de Almudaina y Alfaro donde se pretende la instalación de los parques eólicos Loma Redonda –24 aerogeneradores- y Alfaro –17-, respectivamente, tiene un valor en orden a su conservación *elevado*, si bien cabe reconocer que, algunas de las especies citadas no se encuentran de forma permanente en las áreas estudiadas pudiendo provenir de cercanas sierras con alto grado de conservación, como la cercana Serrella, que tiene la consideración de Lugar de Interés Comunitario (LIC).” –pág. 185 del estudio de impacto ambiental-.

Y aconsejamos que la zona elegida para la implantación de los 3 parques eólicos sea considerada “no apta”, dada su naturaleza y condición de “corredor ambiental”, en base al 6º criterio de exclusión, detallado en el informe emitido por la Dirección General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte en su informe de fecha 13 de octubre de 2004, y que exponemos a continuación: “Áreas que, sin reunir ninguna de las características concretas de los criterios anteriores, deban quedar excluidas por consideraciones territoriales de carácter global en relación a la actividad del aprovechamiento eólico. Estas consideraciones de carácter global se orientan según las siguientes prescripciones básicas: ...formación de corredores ambientales que puedan enlazar, dentro de una misma zona eólica, áreas catalogadas de reconocido valor y que hayan quedado preservadas en razón de los criterios anteriores”.

A nuestro juicio, la zona de ubicación de los 3 parques eólicos ostenta la condición de corredor ambiental, al situarse en las inmediaciones de zonas no aptas –parques naturales de Mariola y Carrascar de la Font Roja- y de alto valor ambiental como los LIC Aitana, Valls de la Marina y Serrella.

### e) Paisaje.

El art. 13.3, apartado 6, del Plan Eólico, detalla las cuestiones que deberán analizarse: visibilidad desde los núcleos de población y vías de comunicación más frecuentadas tanto del parque eólico (aerogeneradores) como de las actividades complementarias (líneas eléctricas y accesos); calidad paisajística de las áreas directamente afectadas, del entorno inmediato y del fondo escénico; y finalmente, fragilidad del paisaje, es decir, la capacidad para absorber los cambios que se produzcan en él.

El impacto paisajístico en la fase de explotación de los 3 parques eólicos se considera “severo” por el estudio de impacto ambiental –pág. 307-, resultando conveniente describir a continuación la situación que se producirá, en palabras del propio estudio de impacto ambiental: “como era de esperar por la configuración de la zona a base de abruptas sierras y encajados valles, las *cuencas visuales* en el entorno de los municipios donde se ubicarán los aerogeneradores es *muy grande*.”

Así, “los parques son visibles desde la totalidad de los municipios afectados y por una buena parte de los de su entorno inmediato, tanto por el norte como por el sur. Los parques son visibles desde todos y cada uno de los cascos urbanos de los municipios en los que se prevé la implantación de estas infraestructuras. Además de estos municipios, las instalaciones del parque eólico se observarán desde municipios mucho más lejanos y situados principalmente al oeste y suroeste del área de actuación como es el caso de Cocentaina, Muro de Alcoy, Benilloba o Penáguila, entre otros. Por su parte, municipios al norte de los parques, como Beniarrés o Gaianes, también se encuentran dentro de las áreas visibles”.

Durante la etapa de explotación de los 3 parques eólicos proyectados, sigue diciendo el estudio de impacto ambiental –pág. 306-, “se genera un alto impacto visual derivado de la presencia de los aerogeneradores en el medio: cabe pensar que se trata de torres de unos 65 metros de altura de buje, *de difícil integración en el medio* y que se sitúan en las partes altas de las crestas de las montañas del área de emplazamiento. Los aerogeneradores crean una intrusión en el paisaje, puesto que son estructuras verticales que destacan *inevitablemente* en un entorno de componentes horizontales. Además, *dichos impactos sobre el paisaje tienen difícil solución*, al ser poco efectivas las tradicionales pantallas utilizadas generalmente para atenuar otros impactos.”

Es por ello un problema que no puede ser ignorado en ninguna de las fases del proyecto. Al estar situados los aerogeneradores en las partes más elevadas de la sierra, “las cuencas visuales son generalmente muy amplias, puesto que a la propia altura de los parajes en los que se instalan –las Sierras de Almudaina y Alfaro tienen más de 1.000 metros de altitud-, hay que sumar la propia altura de los aerogeneradores –65 metros aproximadamente-, unido a la estructura de las aspas que aumenta la envergadura de estas estructuras”.

La Ley 4/2004, de 3 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, en sus arts. 11, 30 y 32, dispone que el paisaje actuará como criterio condicionante de la implantación de las infraestructuras, debiendo contener los planes de acción territorial –como sería el Plan Eólico- un estudio de paisaje donde se establezcan los principios,

estrategias y directrices, que permitan adoptar medidas específicas destinadas a la catalogación, valoración y protección del paisaje en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Estos estudios de paisaje deberán proponer medidas correctoras y compensatorias de los impactos paisajísticos que hagan viable el proyecto (disposición transitoria segunda, apartado 4.), debiéndose incluir aquéllos en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora de la zona 14.

Resta decir que en el art. 33, apartado b), de la referida Ley 4/2004, se preceptúa que en los instrumentos de ordenación territorial que apruebe el Consell de la Generalitat, de acuerdo con los estudios de paisaje que contengan, se establecerán medidas conducentes a una adecuada integración paisajística de los planes y actuaciones comprendidas en sus respectivos ámbitos, procurando incorporar, salvo en casos en que existan acreditadas razones de interés público, los siguientes criterios:

“Impedir la construcción sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, bordes de acantilados y cúspide del terreno, salvo las obras de infraestructuras y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones.”

#### **f) Bienes y espacios de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico o etnológico.**

El art. 13.4 del Plan Eólico prescribe que “en caso de afección de elementos patrimoniales (yacimientos arqueológicos, paleontológicos, elementos etnológicos o arquitectónicos), se incluirá en el estudio de impacto ambiental informe al respecto elaborado por la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico”.

Tras el detenido examen del estudio de impacto ambiental, salvo error u omisión, no se ha incluido en el mismo el preceptivo informe por parte de la actual Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, integrada en la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Y aunque en las págs. 23 y 27 de la memoria justificativa del plan especial se diga que “en ninguno de los emplazamientos considerados se ha detectado una posible afección a yacimientos arqueológicos...en la vertiente norte de la sierra Alfaro existen 3 abrigos con pinturas rupestres pero muy alejados del área que se vería afectada por las infraestructuras del parque...dentro del área de afección del parque eólico Loma Redonda no se ha localizado ningún yacimiento arqueológico”, y en la pág. 255 del estudio de impacto ambiental que “no se ha encontrado ninguna afección sobre el patrimonio arqueológico, aunque cabe destacar que la disposición de un aerogenerador (TS2 del parque eólico Tossal del Rey) se encuentra a unos 220 metros del yacimiento Coves Roges en el término municipal de Benimassot”; pese a estas afirmaciones, consideramos que el estudio de impacto ambiental debía contener el informe de la Conselleria de Cultura, y ello, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque tal y como se relacionan en la pág. 27 de la memoria del plan especial y en la pág. 227 del estudio de impacto ambiental, existen muchos yacimientos arqueológicos en la zona afectada y que han sido inventariados por la Conselleria: en el municipio de Balones (5), Benimassot (3), Castell de Castells (40), Tollos (1), Facheca (3), Famorca (4), Planes (25), Villena (4) y Almudaina (1).

En segundo lugar, la mera posibilidad de que estos bienes se vean afectados por la instalación de los parques eólicos, justifica la aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 4/1998, 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, a saber: “Los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, *que puedan afectar* a bienes inmuebles de valor cultural deberán incorporar el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. Dicho informe vinculará al órgano que deba realizar la declaración de impacto ambiental.”

Como se indica en la pág. 27 de la memoria justificativa del plan especial, “algunas veces se trata de bienes catalogados, de gran importancia histórica; otras veces son elementos con un alto valor de afección para la población de la zona, por lo que, cualquier alteración de los mismos derivada del proyecto, motivaría el rechazo de los parques eólicos proyectados”.

Pues bien, para acreditar y demostrar la no afectación a los yacimientos y bienes de valor cultural existentes en la zona, consideramos imprescindible que el estudio de impacto ambiental contenga un informe de la Conselleria de Cultura.

#### **g) Impacto económico y sociológico.**

El art. 13.3.7) del Plan Eólico, referido al estudio de impacto ambiental, exige que “se deberá incluir un estudio sobre el grado de aceptación de la población del proyecto y sobre los sectores de la actividad económica existente en la zona.”

Salvo error u omisión por nuestra parte, el estudio de impacto ambiental no aborda, siquiera mínimamente –ver págs. 199 a 212-, ninguna de estas cuestiones.

Ningún informe se acompaña sobre el grado de aceptación del proyecto eólico por parte de la población afectada, ni tampoco refiere comentario alguno sobre las repercusiones que tendrá sobre la actividad económica con mayor auge y proyección en la zona como es el turismo rural.

En la pág. 201 del estudio de impacto ambiental se reconoce que “el sector terciario es el que cuenta con un mayor asentamiento empresarial, sector que podría ir relacionado con el auge del turismo rural que se está experimentando en todas las zonas del interior de la Comunidad Valenciana”. Pese a la importancia del tema, nada más se dice.

Resta indicar que, en la pág. 324, se contiene un breve párrafo en el que se habla del turismo que puede generar las visitas guiadas a las instalaciones eólicas para grupos escolares u otros al objeto de conocer el funcionamiento de las energías renovables –pág. 324-. Sin embargo, esto no es lo que exige el art. 13.3.7) del Plan Eólico, el cual ha sido claramente vulnerado.

## **h) Riesgo de incendios.**

Se describe en las págs. 128 y 295 del estudio de impacto ambiental, al decir que “el parque Loma Redonda –el más grande, con 24 aerogeneradores-, presenta un riesgo de incendio extremo prácticamente en toda su extensión. Únicamente un par de aerogeneradores, los situados en el extremo suroccidental del parque (LR1 y LR2) y uno de los que se encuentra cercano al Tossal del Rey (LR20), presentan un riesgo bajo...en lo que respecta al parque Tossal del Rey, señalar que los aerogeneradores 1, 2, 3 y 7 se localizan sobre un área con un riesgo de incendios extremo...el parque de Sierra Alfaro presenta un riesgo bajo en toda su extensión...en todo caso, el promotor establecerá una serie de medidas adecuadas para la reducción del riesgo de incendios en el entorno del área de afección de las obras.”

No obstante, en el estudio de impacto ambiental no se detallan cuáles serán esas medidas para reducir el riesgo de incendios.

En el apartado dedicado a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, sólo se menciona una preventiva durante la fase de construcción: “quedará terminantemente prohibido la realización fuego en el entorno del área de obras, retirando inmediatamente toda la maquinaria que funcione de manera defectuosa, de modo que se evite cualquier posible incendio derivado de la actividad en las obras” – pág. 348-.

Sin embargo, no se detalla ninguna medida preventiva ni correctora del riesgo de incendios referida a la fase de explotación de los parques eólicos.

Hasta aquí hemos expuesto los principales incumplimientos y deficiencias detectadas en la documentación presentada por la empresa promotora de las instalaciones eólicas proyectadas en el área El Comtat-Marina Alta, tras efectuar un examen sobre su grado de acomodación a las prescripciones establecidas por el Acuerdo del Gobierno Valenciano, de 26 de julio de 2001, aprobatorio del Plan Eólico y a la normativa vigente en la actualidad.

En este sentido, los arts. 18.2 y 19.2 del Plan Eólico, disponen que, detectada cualquier desviación en el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, tanto si es consecuencia de causas sobrevenidas –la posterior entrada en vigor de importantes normas que le afectan, como el art. 34 -suelo forestal protegido- Decreto 106/2004, de 25 de junio, Plan General de Ordenación Forestal; art. 3 del Decreto 6/2004, de 23 de enero, normas de protección de terrenos forestales incendiados; arts. 11, 30 y 32 de la 4/2004, de Protección del Paisaje-, como si se produce como consecuencia del mayor detalle y precisión en el análisis y diagnóstico o en la pormenorización de las determinaciones que corresponde adoptar a los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Eólico, incluidos sus correspondientes estudios de impacto ambiental, o proyectos de ejecución, se podrá efectuar la modificación del Plan Eólico.

Incluso los cambios que se puedan producir en los factores caracterizadores del medio físico a consecuencia de un mejor conocimiento de sus características debido a estudios y análisis que profundicen en el mismo, se podrá llevar a cabo la revisión del Plan Eólico.

Y conviene destacar que, atendiendo a lo establecido en el punto quinto de la Resolución de 25 de febrero de 2003, sobre convocatoria para el desarrollo y ejecución del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, la paralización de alguna zona del plan eólico o la no aprobación de los planes especial o energético no genera derechos indemnizatorios de ningún tipo a las empresas adjudicatarias o promotoras.

En consecuencia con todo lo anterior, consideramos que concurren motivos más que suficientes para confeccionar y elaborar estudios con más detalle y precisión que profundicen en el análisis y diagnóstico de todos los factores caracterizadores del medio físico del área El Comtat-Marina Alta afectada por las instalaciones eólicas, al objeto de poder decidir, a la vista del resultado que arrojen esos estudios, la modificación o revisión del Plan Eólico si la zona es considerada como “no apta”.

A continuación resumimos los motivos que, a nuestro juicio, justificarían la conveniencia de efectuar un estudio en profundidad sobre todas y cada una de las cuestiones que exponemos seguidamente, al objeto de reconsiderar su aptitud para albergar los 3 parques eólicos proyectados:

- No se han realizado mediciones de viento “in situ”, en los concretos puntos donde pretenden construirse los 3 parques eólicos de la zona 14, que demuestren y evidencien con claridad la existencia de viento suficiente.
- No se han comparado pormenorizadamente los diferentes elementos ambientales existentes en las 2 áreas barajadas en la zona 14 para instalar los parques eólicos, El Comtat-Marina Alta y L’Alcoià-L’Alacantí, referidos a aspectos tales como el estudio climático, los suelos, geología, vegetación, fauna, paisaje, factores socio-culturales, etc.
- La presencia en la zona de 3 especies –encina carrasca, fresnos de flor y arces-incluidas en el criterio nº 5 de exclusión, justificarían la declaración del área donde se proyectan los 3 parques eólicos como “no apta”.
- La superficie quemada por incendios forestales que se encuentra afectada por la instalación de los 3 parques eólicos, podría ser declarada por la Administración Forestal como zona de actuación urgente (ZAU), con la finalidad de restaurarlas y favorecer su regeneración o preservarlas de riesgos erosivos.
- La totalidad de la superficie donde se pretenden construir los 3 parques eólicos, se considera suelo forestal de protección, ya que pertenece a montes de utilidad pública y consorciados.

- Los 2 parques previstos en el área L'Alcoià-L'Alacantí, se rechazan para dar “una continuidad a los diversos espacios designados como zonas no aptas que existen alrededor de la misma” y no se adopta la misma decisión respecto a los 3 parques del área Comtat-Marina Alta, que se encuentran en idéntica situación, en su entorno inmediato también existen zonas no aptas como la Sierra de Mariola y el Carrascar de la Font Roja o de gran interés ambiental como los LIC Aitana, Valls de la Marina y Serrella.
- En relación con la importancia que la vegetación del área tiene para la fauna (refugio, alimento, cría, etc.), nada se dice ni en la memoria justificativa del plan especial ni en el estudio de impacto ambiental.
- El estudio de impacto ambiental no concreta las áreas de campeo ni las rutas de migratorias de las aves, ni tampoco la forma de afección, momento y repercusión en el ciclo vital de las especies de fauna existentes en la zona donde se proyectan los 3 parques eólicos. Se echa en falta estudios de campo específicos realizados concretamente en la zona afectada, cuya existencia no consta.
- La zona elegida para la implantación de los 3 parques eólicos podría ser considerada “no apta”, dada su naturaleza y condición de “corredor ambiental”, en base al 6º criterio de exclusión, que excluye a los corredores ambientales que puedan enlazar, dentro de una misma zona eólica, áreas catalogadas de reconocido valor y que hayan quedado preservadas. En las inmediaciones de los 3 parques eólicos existen zonas no aptas –parques naturales de Mariola y Carrascar de la Font Roja- y de alto valor ambiental, como los LIC Aitana, Valls de la Marina y Serrella.
- El impacto paisajístico es muy severo. Se genera un alto impacto visual derivado de la presencia de los aerogeneradores de incompatible integración en el medio. Dicho impacto sobre el paisaje tienen difícil solución, al ser poco efectivas las tradicionales pantallas utilizadas generalmente para atenuar otros impactos. Las cuencas visuales en el entorno de los municipios donde se ubicarán los aerogeneradores es muy grande.
- Para acreditar y demostrar la no afectación a los yacimientos arqueológicos y bienes de valor cultural existentes en la zona, consideramos imprescindible que el estudio de impacto ambiental contenga el preceptivo informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.
- El estudio de impacto ambiental no incorpora el preceptivo informe sobre el grado de aceptación del proyecto eólico por parte de la población afectada, ni tampoco refiere comentario alguno sobre las repercusiones que tendrá sobre la actividad económica con mayor auge y proyección en la zona como es el turismo rural.
- El estudio de impacto ambiental no detalla ni concreta cuáles son las medidas adecuadas para prevenir y corregir el riesgo de incendios en la fase de explotación de los parques eólicos.

Como ya hemos explicado detenidamente al inicio de la presente resolución, desde esta Institución queremos manifestar nuestra más sincera y enérgica defensa de la política energética basada en el aprovechamiento de los recursos renovables y limpios, como la energía eólica, y ello, al objeto de lograr la materialización del objetivo estatal y comunitario de alcanzar, para las energías renovables, la cuota del 12% de la demanda total de energía en el año 2010.

Ahora bien, queremos insistir en que la apuesta por el desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Valenciana no está reñida con la ineludible necesidad de garantizar la conservación de los valores naturales relevantes presentes en la zona 14.

Dicho en otras palabras, energía eólica sí, pero no en cualquier sitio, ni a cualquier precio. La ubicación de los parques eólicos es trascendental. No deben escatimarse esfuerzos en investigar y estudiar otras posibles zonas de nuestra Comunidad que puedan resultar más propicias e idóneas para albergar las instalaciones eólicas y generen el menor impacto medioambiental posible.

Esta Institución es plenamente consciente de que la decisión de autorizar la construcción e implantación de un parque eólico tiene, evidentemente, un contenido político fruto del legítimo derecho de los poderes públicos, dentro de los que constituye la libertad de acción política, de valorar los intereses generales en juego siempre que esta decisión no vulnere normas de obligatorio cumplimiento o ignore los derechos básicos de los ciudadanos.

Queremos aclarar que en ningún momento cuestionamos la necesidad de construir esta importante infraestructura eólica ni tampoco pretendemos sustituir a la Conselleria de Territorio y Vivienda ni a la Conselleria de Infraestructuras y Transporte en la adopción de las legítimas decisiones que les corresponden: la declaración de impacto ambiental y la aprobación o no del plan energético y el plan especial de zona.

Nuestra preocupación se centra en lograr que la Administración Autonómica despliegue todos los medios a su alcance para prevenir y evitar la causación de daños ambientales de imposible reparación.

Y por ello, para hacer efectivo el principio de prevención en materia medioambiental, consolidado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Constitucional, resultaría de todo punto necesario que se extremasen las precauciones y se adoptasen las medidas necesarias –entre ellas, la profundización en el estudio y análisis de las observaciones planteadas por esta Institución, la reconsideración como “zona apta” y la búsqueda de otras zonas más adecuadas en nuestra Comunidad-, y todo ello, para evitar que la construcción de 3 parques eólicos, en una zona donde no se ha acreditado debidamente la existencia de viento suficiente, pueda generar al medio ambiente daños de imposible reparación.

En esta línea de actuación, hemos dirigido, con fecha 29 de noviembre de 2004, a la Excma. Diputación de Alicante una serie de recomendaciones que, al tiempo de redactar la presente resolución, todavía se encuentran pendientes de contestación sobre su aceptación o rechazo:

“1ª.- Constituir e impulsar, sin más demora ni dilación, el funcionamiento efectivo de un Grupo de Trabajo, integrado, al menos, por cada uno de los Ayuntamientos afectados y la Excm. Diputación Provincial, y a ser posible, por técnicos de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, al objeto de examinar pormenorizadamente el impacto medioambiental y turístico del Plan Eólico en la Zona 14 y, en su caso, presentar un estudio de mejora.

2ª.- Iniciar, cuanto antes, las necesarias reuniones de negociación entre los Ayuntamientos afectados y la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, en aras a la resolución del conflicto de la manera más beneficiosa para los ciudadanos de la zona afectada.

3ª.- Ofrecer, de manera inmediata, a los Ayuntamientos que lo requieran, los servicios de la Diputación, tanto jurídicos, como medioambientales, para todas aquellas acciones legales y actuaciones administrativas o judiciales que se precisen realizar en relación con el desarrollo, ejecución e implantación de los 3 parques eólicos proyectados en la Zona 14.”

Y para ir concluyendo, queremos significar que la Constitución Europea, aunque todavía no ha entrado en vigor, recoge, como uno de los objetivos de la Unión, lograr un “nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente” (art. 1-3), prescribiendo que “la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección y se basará en los principios de precaución y acción preventiva” (art. III-233.2).

Como muestra de nuestra especial preocupación y sensibilidad para garantizar, no la mera protección, sino una “elevada” protección del medio ambiente, queremos significar que, en la comparecencia del Síndic de Greuges ante la Comisión Especial de las Cortes Valencianas para la reforma del Estatuto de Autonomía, que tuvo lugar el pasado día 12 de enero de 2005, presentamos una propuesta para incluir en el Estatuto de Autonomía un Título Específico dedicado a los derechos y libertades de las valencianas y valencianos, en cuyo art. 3.9 recogemos “el derecho a una protección elevada del medio ambiente y del paisaje, mejorando su calidad y conservación con arreglo a los principios de prevención y desarrollo sostenible. Se garantizará la existencia de un medio urbano y rural saludable, y la utilización racional de los recursos naturales.”

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno recomendar a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma coordinada, adopten los siguientes acuerdos:

- No autorizar la instalación de los 3 parques eólicos proyectados en el área El Comtat-Marina Alta de la zona 14 del Plan Eólico, mientras no se constate y compruebe la existencia de viento suficiente en los concretos puntos donde se pretenden colocar los aerogeneradores, mediante la realización de mediciones “in situ” durante el tiempo necesario para su plena acreditación.

En la pág. 3 de los anteproyectos de parque eólico y en las págs. 35 y 94 del estudio de impacto ambiental, se reconoce que “*los resultados obtenidos en esta evaluación son preliminares...los datos obtenidos en la estación meteorológica de Cocentaina, aunque relativamente está cercana, no deben tomarse como definitivos*”.

- Profundizar en el estudio y análisis pormenorizado de las observaciones planteadas por esta Institución para, a la vista de su resultado, **reconsiderar como zona apta al área El Comtat-Marina Alta** y, en su caso, proceder a la modificación o revisión del Plan Eólico.
- **Buscar otras zonas más adecuadas para albergar infraestructuras eólicas con el menor impacto ambiental posible.**

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si aceptan estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana